

**GOLMAYO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 27 de septiembre de 2023 sobre la aprobación de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL
DEL DOMINIO PÚBLICO****ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se especifican en el Anexo a la presente Ordenanza, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, y en particular constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con:

- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ocupación de vía pública con mesas, sillas, y análogos
- Aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada
- Utilización privativa aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresa explotadora de servicios y suministros que afecten a la generalidad o a parte importante del vecindario

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las



Haciendas Locales, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

1.- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

<i>Epígrafe</i>	<i>Euros</i>
<i>1.1. Puestos de fiestas patronales y otros días</i>	
Licencias para ocupación de terrenos destinados a pequeñas tómbolas, casetas, churrerías, puestos de venta, etc. de dimensiones no superiores a 5 x 3 metros. Tasa diaria por ocupación de terrenos	11,50
Licencias para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, casetas grandes y churrerías, de dimensiones no superiores a 10 x 3 metros. Tasa diaria por ocupación de terrenos	23,00
Licencias para ocupación de terrenos destinados a camas elásticas, castillos hinchables, tiiovivos y otras atracciones infantiles, de dimensiones no superiores a 10 x 10 metros. Tasa diaria por ocupación de terrenos	23,00
Licencias para ocupación de terrenos destinados a instalaciones tales como Dragón, Tren de la Bruja, Pulpo, etc. de dimensiones no superiores a 15 x 15 metros. Tasa diaria por ocupación de terrenos	31,50
Licencias para ocupación de terrenos destinados a coches de choque, pistas de car y otras atracciones especiales, de dimensiones superiores a 15 x 15 metros. Tasa diaria por ocupación de terrenos	105,00
<i>1.2. Quioscos</i>	
Licencias para ocupación de terrenos destinados a la instalación de quioscos en la vía pública. Tasa anual	180,00
<i>1.3. Industrias callejeras</i>	
Licencias para ocupación de terrenos destinados a industrias callejeras, por cada vehículo o instalación, por cada m2 de ocupación cada día	1,35



Nota.- La superficie computable será la que ocupe el vehículo, más una franja de terreno de un metro de anchura paralela al frente del mostrador o instalación que se utilice para servicio al público, en su caso.	
<i>1.4. Rodaje cinematográfico</i>	
Licencias para ocupación de terrenos destinados a rodaje cinematográfico, por cada metro cuadrado de ocupación, cada día	1,35
<i>5. Temporales varios</i>	
Licencias para la ocupación de terrenos destinados a espectáculos, circos, teatros o similares. Por cada día de instalación	50,0
<i>6.- Ocupación de la vía pública con motivo de mercados semanales</i>	
Puestos de venta, con carácter ambulante, instalados con carácter fijo (periodo semestral), por puesto de 20 m2. Tasa semestral	200
Puestos de venta con carácter no fijo, por puesto de 20 m2 Tasa diaria	11,50
Licencias por ocupaciones de terrenos no incluidos en los epígrafes anteriores: Se aplicará la tarifa que más se asemeje por la naturaleza de la ocupación.	

Todas las instalaciones de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico tendrán una tasa en concepto de uso de luz proporcionada por el Ayuntamiento de 20 € / día

2.- Ocupación de vía pública con mesas, sillas, y análogos

Por ocupación de vía pública con mesas y veladores, con 4 sillas cada uno, con una superficie máxima de 2 metros cuadrados, devengarán por Mesa o velador:

- Tarifa única por cada año natural o fracción.....40 € por unidad
- Por instalación de mesas altas tipo mostrador sin sillas 20 € por cada mesa
- Por instalación de elementos de cerramiento perdurables se incrementará la tarifa de velador con cuatro sillas en un 50%.
- Por instalación de elementos de cerramiento no perdurables, es decir temporales (periodo de verano, primavera, otoño e invierno u otros) se incrementará la tarifa de velador con cuatro sillas en un 25%.

3.- Aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

3.1.- Entrada de vehículos con reserva de espacio sin limitación horaria, euros al año:

Locales o garajes con superficie de menos de 30 m2	36,00
Locales o garajes con superficie entre 30 m2 y 100 m2	54,00
Locales o garajes con superficie entre 100 m2 y 300 m2	144,00
Locales o garajes con superficie entre 300 m2 y 600 m2	180,00
Locales o garajes con superficie superior a 600 m2	240,00

3.2.- Parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase:

Por cada metro lineal de reserva de espacio para vehículos en la vía pública, al año	96,00 euros
--	-------------

BOPSO-134-24112023



3.3.- Reserva de espacio para usos diversos provocados ocasionales

Por cada metro lineal y día a que alcance la reserva	1,20 euros
--	------------

3.4.- Placa de vado:

Por cada placa de vado	19,00 euros
------------------------	-------------

4.- Utilización privativa aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública municipal, a favor de empresa explotadora de servicios y suministros

4.1.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

Esta tasa afecta a las siguientes empresas:

- Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas
- Empresas que presten servicios de telecomunicaciones
- Cualquier otra empresa de servicios de suministros

4.2.- Por cada grúa fija o móvil utilizada en la construcción, cada andamio o estructura utilizada en la construcción, cada palet de material de construcción (ladrillos, cemento, tejas, puntales, encofrados, etc), contenedores para depósito de escombros o materiales, vallas de obra de toda clase, cuando no suponga el corte de tráfico en la vía pública en la que se encuentre colocada

- 1,00 € / m² /día durante el primer mes
- 0,50 € / m² /día durante el segundo y tercer mes ambos incluidos
- 0,25 € / m² /día durante el cuarto mes
- A partir del quinto mes, la cuota tributaria de la tasa vuelve a ser igual al tramo inicial que se aplicaba durante el primer mes, para el sexto y séptimo mes serán iguales a los definidos para el segundo y tercer mes, y para el octavo mes será igual al definido para el cuarto mes.
- Para el noveno y sucesivos meses se aplicara la tasa de la manera reflejada en el párrafo anterior

Cuando suponga corte de tráfico en la vía pública en la que se encuentre colocada, la cuota tributaria será el doble de la establecida para la ocupación sin corte de tráfico.

4.3.- Por cada báscula, cabina fotográfica, aparatos de venta automática de cualquier producto, máquinas de expedición automática de cualquier producto o servicio: 21 € unidad/año.

4.4.- Por cada aparato surtidor de productos derivados del petróleo o similares: 21 € por unidad/año/producto.

ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones

Dado el carácter voluntario de esta tasa, no existirá exención o bonificación de ningún tipo.

Las administraciones públicas no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesan a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

No estarán sujetos a la tasa las utilizaciones privativas y los aprovechamientos especiales realizados con motivo de la ejecución de las obras, servicios y actuaciones municipales, así como



las realizadas con ocasión de actividades culturales, sociales, benéficas, docentes, recreativas o deportivas, promovidas por otras administraciones públicas, instituciones, entidades u organismos públicos y fundaciones y entidades privadas sin ánimo de lucro. En todo caso, las entidades promotoras de la utilización o aprovechamiento especial deberán solicitar al Ayuntamiento la preceptiva licencia municipal.

ARTÍCULO 7. Devengo

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en el artículo de cuota tributaria de la presente Ordenanza.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o el aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

ARTÍCULO 8. Normas de Gestión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades locales podrán exigir las tasas en régimen de autoliquidación. Asimismo, las entidades locales también podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

8.1.- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Las autorizaciones para ocupación de la vía pública por los diferentes conceptos señalados en al Tarifas, serán concedidos por los servicios técnicos municipales del ayuntamiento, quien señalarán los emplazamientos en que se han de instalar. No obstante, se deberá dar cuenta a la Alcaldía-Presidencia, quien podrá aprobar o no los emplazamientos señalados por los servicios técnicos municipales. Se tendrá, principalmente, en cuenta al conceder estas autorizaciones,



que las instalaciones no desarmonicen estéticamente ni constituyan un entorpecimiento a la libre circulación por las vías públicas.

En el Mercado de Golmayo, ubicado en la Urbanización de Las Camaretas, se presentaran solicitudes de reserva semestral para puestos de 20 m² (con una longitud lineal aproximada de unos 5 metros), o múltiplos de los mismos. Las solicitudes se presentarán durante los meses de Abril y Noviembre de cada año natural. Los puestos deberán estar montados antes de las 9,00 horas, y quedar desmontados totalmente antes de las 16,30 horas. Durante las horas de apertura al público (de 9,00 a 15,00 horas), queda prohibida la circulación de vehículos por el recinto.

El titular de la autorización esta obligado a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, la autorización del ayuntamiento, así como un plano diligenciado por el ayuntamiento en donde se represente de manera grafica la ubicación de las distintas casetas de feria, atracciones, puestos ambulantes en la vía publica, etc.

La Alcaldía podrá revocar en cualquier momento, por razones justificadas de interés público o social, las autorizaciones concedidas.

8.2.- Ocupación de vía pública con mesas, sillas, y análogos

Los interesados deberán solicitar la autorización de la instalación de mesas, sillas y análogos, así como de los elementos de cerramiento perdurables y no perdurables, con carácter previo a su colocación. La concesión de la autorización estará condicionada:

- 1) A que tanto el establecimiento que pretenda instalar elementos, como la persona física que lo solicite en su nombre, estén al corriente en la totalidad de los ingresos de derecho público con el Ayuntamiento.
- 2) Informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

Las solicitudes de petición de ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, análogos, elementos de cerramiento perdurables y no perdurables especificarán y concretarán el número de mesas y sillas, análogos a colocar durante el correspondiente periodo, así como el lugar de emplazamiento, superficie a ocupar y descripción de los elementos de cerramiento a instalar.

Cuando la ocupación de por parte del mobiliario, interrumpa el paso por las aceras dejando una anchura inferior a 1,25 m de paso libre, no estará permitida la colocación de los mismos, salvo en el caso de que utilice el espacio reservado a aparcamiento lo que supondrá automáticamente, la colocación de elementos de cerramiento perdurables en los aparcamientos y supondrá automáticamente, la obligatoriedad de colocación de elementos de cerramiento perdurables en los aparcamientos y llevará asociada su tarifa correspondiente.

Las concesiones o autorizaciones para estas ocupaciones de vía pública se efectuarán para años naturales, debiendo delimitarse en cada autorización, la superficie total de vía pública, que quedará debidamente señalizada.

No se podrán colocar en la vía pública o terrenos del común mesas, sillas o análogos ni elementos de cerramiento, sin haber obtenido la correspondiente autorización, ni tampoco instalar mayor número de las autorizadas, en el caso de colocación sin autorización o excediendo las autorizadas, el Ayuntamiento podrá acordar el levantamiento y retirada de las Mesas, sillas o análogos colocados, a costa del establecimiento, todo ello independientemente del pago de la tasa por ocupación de vía pública que se haya devengado; así como de las sanciones que el Ayuntamiento estime oportunas que podrán conllevar la suspensión de la autorización temporal o definitiva.

El titular de la autorización esta obligado a colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, la autorización del ayuntamiento, así como un plano diligenciado por el ayuntamiento



en donde se represente de manera gráfica la ubicación de las distintas mesas, sillas análogos puestos ambulantes en la vía pública.

La Alcaldía podrá revocar en cualquier momento, por razones justificadas de interés público o social, las autorizaciones concedidas.

8.3.- Aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

8.3.1. Las personas interesadas en la concesión de las autorizaciones o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, mediante escrito en el que se hará constar y se acompañará la siguiente documentación:

- a) Para el apartado 3.1 de la Tarifa de esta Ordenanza: Indicación de los metros cuadrados del local o garaje -Plano de emplazamiento a escala 1:500, y del local o garaje a escala 1:100, con indicación de la zona que se destine a albergar los vehículos. -Superficie del local que se destine a albergar los vehículos expresados en metros cuadrados. -Declaración por la que el petionario se obliga a no usar el local para otros fines distintos a los de guarda de vehículos.
- b) Para los supuestos 3.2 y 3.3 de la Tarifa: Plano de emplazamiento a escala 1:500, en el que se señale el espacio a reservar, especificando exactamente el lugar y superficie expresada en metros lineales. Justificación de la actividad desarrollada por el petionario que demuestre la necesidad de la ocupación de la vía pública.

8.3.2. A los petionarios de reserva de vados se les entregará la placa metálica confeccionada con éste fin por el Ayuntamiento cuyo importe estarán obligados a pagar en el momento que la reciban. Estas placas, por llevar impreso un número de identificación, deberán colocarse precisamente en el lugar para el que fue solicitada, estando prohibida su utilización en otro distinto aun cuando sea del mismo propietario la finca.

8.3.3. Es obligatorio que la mencionada placa conste en lugar bien visible, a los efectos de vigilancia fiscal y de circulación que realizará la Guardia Civil. En el caso de pérdida de dicho distintivo se comunicará esta circunstancia en las Oficinas Municipales, donde previo el pago de la cantidad que a tal fin señale el Ayuntamiento le será entregada otra segunda.

8.3.4. Las bajas podrán producirse bien a solicitud del propietario o del inquilino pero en el caso de que sea éste el solicitante tendrá que hacer constar en la petición la conformidad del propietario.

La baja total surtirá efectos con fecha 1º de enero del año siguiente en las condiciones que a continuación se detallan:

- a) Que la placa recibida sea devuelta en las oficinas del Ayuntamiento.
- b) Cuando el aprovechamiento especial lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, por biselado de bordillo o acera, o otras causas, el beneficiario estará obligado a la reposición o reparación de los elementos deteriorados, o al abono a este Ayuntamiento del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

8.3.5. Se considera que existe especial acondicionamiento en las entradas o modificaciones de rasantes o bordillo, mientras subsista esta diferencia con el resto normal de la acera.

8.3.6. En ningún caso se autorizará por el Ayuntamiento el biselado de bordillo de la acera si el local a cuya entrada afecta aquél, no se encuentre de alta en el Padrón fiscal de la presente tasa, a no ser que se solicite ésta simultáneamente.



8.3.7. Todas las pinturas o placas que pudieran existir en o junto a garajes y no se ajusten a lo establecido en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la sanción correspondiente, serán anuladas a cargo del particular si éste no lo ejecutare. En aquellas situaciones en que este Ayuntamiento previamente haya concedido al propietario el pintado de una línea amarilla en el suelo, dicha autorización quedará sin efecto a partir de la aprobación de la presente ordenanza fiscal, procediendo este Ayuntamiento a su retirada.

8.3.8. Expresamente se advierte la prohibición de colocar elementos auxiliares en las calzadas para el acceso a las aceras.

8.3.9. En las solicitudes que presentarán los propietarios de fincas, administradores, encargados legales o arrendatarios, se expondrán los datos que han de servir de base para la aplicación de la tasa, rellenando el impreso que a tal fin les facilita la Administración Municipal, reservándose el Ayuntamiento la facultad de estimarla o no, según las circunstancias que concurran en cada caso.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

ARTÍCULO 10. Legislación aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes ordenanzas fiscales:

- a) Tasa por ocupación del dominio público con instalación de sillas, mesas y análogos, aprobada en fecha 30 de Marzo de 2009, y sus sucesivas modificaciones.
- b) Tasa por ocupación del dominio público con instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, aprobada en fecha 30 de Marzo de 2009, y sus sucesivas modificaciones.
- c) Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada en fecha 29 de Febrero de 2012, y sus sucesivas modificaciones.
- d) Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo de la vía pública municipal, aprobada en fecha 29 de Septiembre de 1998, y sus sucesivas modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de septiembre de 2023, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En virtud del artículo 131 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.



La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de Burgos.

Golmayo, 20 de noviembre de 2023. – El Alcalde, Benito Serrano Mata

2577

BOPSO-134-24112023